



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Catorce (14) de Agosto **del dos mil veintitres (2023)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que Mediante providencia de fecha trece (13) de Junio del dos mil veintitres (2023).INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1574, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días notificara a la parte demandada, y no lo realizo, SÍRVASE PROVEER.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Catorce (14) de Agosto **del dos mil veintitres (2023)**
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2271

Radicado N°666824003002-2023-00235-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA JOSE RUBIEL CORRALES CARDONA vs IVAN DARIO BUILES GOMEZ.

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por JUAN DIEGO VALENCIA contra ANDRES FELIPE CANDAMIL TORRES, El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante providencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitres-. Auto interlocutorio N°1179.

Mediante providencia de fecha trece (13) de Junio del dos mil veintitres (2023). INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1574, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días notificara a la parte demandada, que han transcurrido más de treinta días y no hay evidencia que se le dio cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por



desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Mediante providencia de fecha trece (13) de Junio del dos mil veintitrés (2023). INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1574, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días notificara a la parte demandada, que han trascurrido más de treinta días y no hay evidencia que se le dio cumplimiento a lo ordenado.

Que en este caso se observa que la parte demandante no cumplió la carga procesal de notificar a la parte demandada; Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVÙELVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. **DECRETESE** el levantamiento de medidas si se hubiesen decretado.

SEXTO **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f23ea2d49c464b3a36963bc14c79df2fd9e5dd40df30362d676e98c1dc3dd9**

Documento generado en 14/08/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>